

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE, LEY N° 30021**

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 30021, se aprueba la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, que tiene por objeto la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas, a través de las acciones de educación, el fortalecimiento y fomento de la actividad física, la implementación de kioscos y comedores saludables en las instituciones de educación básica regular y la supervisión de la publicidad, la información y otras prácticas relacionadas con los alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles;

Que, la Ley N° 30021 aborda una problemática de naturaleza transversal, por lo cual mediante Resolución Suprema N° 210-2013-PCM, se creó la Comisión Multisectorial encargada de proponer su Reglamento;

Que, dicha Comisión en cumplimiento de sus funciones elaboró una propuesta de Reglamento de la Ley N° 30021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2015-SA se aprueban los parámetros técnicos, en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30021;

Que, los Parámetros Técnicos aprobados se fundamentaron en la Recomendación número 10 contenida en las “Recomendaciones de la consulta de expertos de la Organización Panamericana de la Salud sobre la promoción y la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a los niños en la Región de las Américas”;

Que, el “Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud”, reemplaza la Recomendación número 10 contenida en las Recomendaciones de la consulta de expertos de la Organización Panamericana de la Salud sobre la promoción y la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a los niños en la Región de las Américas”;

Que, habiendo sido modificado el sustento de los Parámetros Técnicos aprobados mediante Decreto Supremo N° 007-2015-SA, el Ministerio de Salud ha elaborado unos parámetros técnicos actualizados que responden al “Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud”;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 123 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 14 del artículo 19 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 30021

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable que consta de cinco (05) títulos, dieciocho (18) artículos y cinco (05) Disposiciones complementarias finales.

Artículo 2.- De los parámetros técnicos sobre los alimentos y las bebidas no alcohólicas referentes al alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas

Apruébense los parámetros técnicos sobre los alimentos y las bebidas no alcohólicas referentes al alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, contenidos en el Anexo que forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 3.- Creación de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente denominada “Red Nacional de Promoción de Actividad Física y Alimentación Saludable”

Créase la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente denominada “Red Nacional de Promoción de Actividad Física y Alimentación Saludable” como espacio que articula actores gubernamentales, intersectoriales y de la sociedad civil en los tres niveles de gobierno. Dicha Comisión tiene como objetivo promover la actividad física y la alimentación saludable a nivel nacional, a través del seguimiento de acciones coordinadas intersectorialmente, así como mediante la propuesta o emisión de informes.

Artículo 4.- Conformación de la Comisión Multisectorial

La Comisión Multisectorial se encuentra conformada de la siguiente manera:

- a) Un representante del Ministerio de Salud, quien la preside.
- b) Un representante del Ministerio de Agricultura y Riego.
- c) Un representante del Ministerio de Educación.
- d) Un representante del Ministerio de la Producción
- e) Un representante del Instituto Peruano del Deporte.
- f) Un representante de la Asociación Nacional de Gobiernos Regionales.
- g) Un representante de la Asociación Nacional de Municipalidades.

Los integrantes de la Comisión Multisectorial pueden contar con un representante alterno. La Comisión podrá incorporar a nuevos miembros. La incorporación se formalizará mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Salud, en coordinación con la entidad incorporada.

Artículo 5.- Secretaría Técnica

La Comisión Multisectorial contará con una Secretaría Técnica que será ejercida por el Ministerio de Salud y mantendrá las coordinaciones operativas para el funcionamiento de la Comisión Multisectorial. Sus funciones específicas serán detalladas en el Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial.

Artículo 6.- Acreditación de los representantes

Los representantes titulares y alternos de las entidades públicas serán acreditados mediante las resoluciones del titular de la entidad correspondientes, y con el mismo mecanismo será acreditado el Secretario Técnico. Los representantes de la Asociación Nacional de Gobiernos Regionales y de la Asociación Nacional de Municipalidades serán acreditados mediante comunicación escrita de sus presidentes.

Las indicadas designaciones deberán ser realizadas dentro de los siete (07) días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto Supremo.

El ejercicio o desempeño de las funciones de los integrantes de la Comisión Multisectorial será ad honórem.

Artículo 7.- De las funciones de la Comisión Multisectorial

La Comisión Multisectorial tiene las siguientes funciones:

Impulsar la acción intersectorial para promover la actividad física y la alimentación saludable.

- a) Impulsar la creación de redes regionales y locales.
- b) Proponer políticas, programas, estrategias o proyectos para la reducción del sobre peso y obesidad.
- c) Promover el incremento de espacios públicos y recreativos para incrementar la actividad física.
- d) Realizar seguimiento a la implementación de los programas, planes o proyectos de las redes regionales y locales.
- e) Promover espacios de participación, vigilancia y empoderamiento social para la promoción de la actividad física y alimentación saludable.

Artículo 8.- Instalación y vigencia de la Comisión Multisectorial

La instalación de la Comisión Multisectorial se realizará dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 9.- Cooperación de otras entidades

La Comisión Multisectorial Permanente puede invitar a representantes de otras entidades públicas, privadas, organizaciones de la sociedad civil, de la cooperación internacional, u otras personas naturales o jurídicas, para que, dentro del marco de la ley, coadyuven con el objeto de la Comisión y el desarrollo de sus funciones.

Artículo 10.- Financiamiento de las actividades de la Comisión Multisectorial

Las actividades a ser desempeñadas por la Comisión Multisectorial no irrogarán gastos al Estado.

Artículo 11.- Reglamento Interno

El Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial será aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la instalación de la Comisión Multisectorial; el mismo que deberá ser aprobado previamente por la Comisión Multisectorial.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; el Ministro de Comercio Exterior y Turismo; el Ministro de Salud; el Ministro de la Producción; el Ministro de Agricultura y Riego; el Ministro de Educación, y el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 13.- Publicación

El presente Decreto Supremo será publicado en el Diario Oficial El Peruano y en los Portales Electrónicos de la Presidencia del Consejo de Ministros, y de los Ministerios de Economía y Finanzas, Comercio Exterior y Turismo, Producción, Salud, Educación, Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los xx días del mes de xxx, del año dos mil dieciséis.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los seis (06) meses, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como con lo establecido en la Decisión 562, Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario.

Los artículos referidos a la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente denominada “Red Nacional de Promoción de Actividad Física y Alimentación Saludable”, entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma en el diario oficial “El Peruano”.

SEGUNDA.- Cómputo de plazos establecidos en la Ley N° 30021

El cómputo de los plazos de implementación establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30021, se inicia desde el día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

TERCERA.- Sobre la publicidad que se consigna en el producto

En el caso de la publicidad que se consigna en el producto, los artículos 8 y 10 de la Ley N° 30021 se aplican a aquellos productos cuya fecha de elaboración sea posterior a la entrada en vigencia de sus respectivas disposiciones reglamentarias.

CUARTA.- Actualización de los parámetros técnicos sobre los alimentos y las bebidas no alcohólicas referentes al alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas

Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud y con el refrendo de los sectores directamente involucrados, se podrán actualizar los parámetros técnicos a los que se hace referencia el artículo dos, tomando como base la evidencia científica y las normas internacionales para la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA FINAL

ÚNICA.- Derogación del Decreto Supremo N° 007-2015-SA

Deróguese el Decreto Supremo N° 007-2015-SA, que aprueba el Reglamento que establece los parámetros técnicos sobre los alimentos y bebidas no alcohólicas procesadas referentes al contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE, LEY N° 30021

Título I: Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento establece las disposiciones y acciones que deben implementarse para la aplicación y cumplimiento de la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, Ley N° 30021.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación en el ámbito nacional, regional y local, en el sector público y privado. Asimismo, alcanzan a todas las personas naturales y jurídicas que fabriquen, comercialicen, importen, suministren y anuncien alimentos procesados dentro del territorio nacional, que se encuentren dirigidos, preferentemente, a menores de 16 años.

Se encuentran excluidos de la presente reglamentación los anuncios dirigidos a un mercado distinto al peruano.

Artículo 3.- Definiciones

3.1. **Alimentos procesados.-** Se entenderá dentro de dicha categoría a todos aquellos alimentos y bebidas que están obligados a tener Registro Sanitario, de acuerdo con la legislación nacional vigente.

3.2. **Kioscos y comedores escolares saludables/Kioscos y comedores saludables.-** Son espacios físicos ubicados al interior de una institución educativa básica regular, pública o privada en todos sus niveles, o en establecimientos de salud públicos o privados donde se expenden alimentos saludables y aplican normas sanitarias de calidad e inocuidad para el expendio y consumo, que contribuyen a la generación de prácticas saludables en alimentación y nutrición.

3.3. **Azúcares.-** Sustancia dulce obtenida del procesamiento industrial de la caña de azúcar, remolacha azucarera, maíz amarillo duro, entre otros, en forma de producto sólido cristalizado o jarabe utilizado como ingrediente en los productos alimenticios. Las diferentes variedades de la azúcar industrializada se definen en el Codex STAN 212-1999.

3.4. **Grasas saturadas.-** Son aquellas grasas cuyos ácidos grasos constituyentes se encuentran compuestos por átomos de carbono que carecen de doble o triple enlace intercarbono y cuyas valencias disponibles se encuentran satisfechas –o "saturadas"- por residuos de hidrógeno. Esto hace que su presentación sea sólida a temperatura ambiente, y se derrita conforme se eleva la temperatura. En su mayoría provienen de alimentos de origen animal, aunque existen en muchos vegetales y abundan en plantas como la palma, coco y cacao.

3.5. **Sodio.-** Es un elemento químico que existe de manera natural en los alimentos, asociado a otros residuos moleculares o átomos a manera de enlace de tipo iónico formando sales químicas. Su símbolo atómico es Na. Es de gran importancia ya que ayuda a mantener el equilibrio hídrico y ácido base de cualquier organismo, constituyendo su compuesto más habitual, el cloruro de sodio o lo que usualmente se denomina sal de mesa. Asimismo, encontramos otras sales de sodio que son de origen industrial, como el

glutamato monosódico (acentuador del sabor); benzoato de sodio, acetato de sodio, bicarbonato de sodio (reguladores de acidez y conservantes); hidróxido de sodio, carbonato de sodio (regulador de acidez); eritorbato de sodio (antioxidante), entre otros, cuyo uso se encuentra regulado y publicado en la lista oficial de aditivos alimentarios del Codex Alimentarius, toda vez que su uso inmoderado provocaría problemas a la salud.

Título II: Promoción de la alimentación saludable y la actividad física

Artículo 4.- De la promoción de la educación nutricional

El Ministerio de Salud elabora y actualiza, el marco técnico-normativo (políticas, normas, estrategias o lineamientos técnicos) que regirá los lineamientos para la promoción y protección de la alimentación saludable a nivel nacional, que debe considerar el Ministerio de Educación para aprobar los lineamientos pedagógicos, estrategias y actividades para la promoción de la educación nutricional y alimentación saludable a ser implementados en las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica regular, educación básica especial y educación no escolarizada. Las Direcciones Regionales de Educación tienen a su cargo supervisar la implementación de los mencionados lineamientos pedagógicos, estrategias y actividades.

En las Instituciones Educativas a nivel nacional se contextualizarán los aprendizajes relacionados con la alimentación y nutrición saludable, los que serán desarrollados por los docentes, a fin de promocionar la práctica de una dieta sana y equilibrada que proporcione a los estudiantes un balance adecuado entre el consumo y el gasto de energía, para su crecimiento y desarrollo, todo lo cual se encuentra en coherencia con el currículo nacional y los lineamientos, que aprueba el Ministerio de Educación.

Artículo 5.- Componente intercultural en la educación nutricional

En el marco de los lineamientos determinados por el Ministerio de Educación, las Direcciones Regionales de Educación en coordinación con las Direcciones Regionales de Salud/Gerencias Regionales de Salud adaptan los contenidos relacionados con la alimentación saludable, tomando en consideración la cultura alimentaria regional y local, los cuales serán desarrollados en las instituciones educativas por los docentes, a fin de promover una alimentación saludable para el crecimiento y desarrollo adecuado.

Artículo 6.- Asistencia técnica para la promoción de la alimentación saludable

El Instituto de Gestión de Servicios de Salud, Direcciones de Salud y Direcciones Regionales de Salud/Gerencias Regionales de Salud implementan y brindan asistencia técnica en gestión para la promoción de la alimentación saludable a las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local en el ámbito regional; y éstas coordinarán entre sí para ejecutar actividades educativo comunicacionales para la promoción de una alimentación saludable, dirigida a la comunidad educativa. Asimismo, el Ministerio de Agricultura y Riego coadyuvará en el cumplimiento de los objetivos señalados en el presente artículo.

Artículo 7.- De las Campañas de promoción de la Alimentación Saludable

El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, anualmente incluyen en su respectivo Plan de Estrategia Publicitaria, campañas publicitarias que resulten pertinentes y relevantes, a fin de promocionar en los medios de comunicación masiva a nivel nacional, tales como radio, televisión, portales institucionales, diarios, revistas, redes sociales u otros que considere adecuados, las ventajas de la alimentación saludable, la actividad física y otras prácticas saludables.

Para una mejor y mayor difusión de las ventajas de la alimentación saludable y la actividad física, los Planes de Estrategia Publicitaria del Ministerio de Educación o de los Gobiernos Regionales, priorizarán el contenido de no menos de tres (03) campañas dirigidas a la promoción de la Ley N° 30021, dirigida a estudiantes, padres de familia y docentes.

El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, a través de las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local, en coordinación con el Ministerio de Salud y las Direcciones o Gerencias Regionales de Salud, desarrollan acciones y campañas de movilización social para la promoción de la actividad física, hábitos alimentarios adecuados que aseguren el expendio de alimentos saludables destinados a los estudiantes y su consumo y otras prácticas saludables.

El Instituto de Gestión de Servicios de Salud, Direcciones de Salud y Direcciones Regionales de Salud/Gerencias Regionales de Salud, incorporan en sus planes operativos el desarrollo de actividades educativas y comunicacionales para la promoción de la actividad física, la alimentación saludable y otras prácticas que promuevan la salud, dirigidas a la población en general, programando los recursos necesarios para su ejecución. Asimismo establecerán el monitoreo del cumplimiento del marco técnico-normativo en el ámbito regional, informando semestralmente al Ministerio de Salud. Asimismo, el Ministerio de Agricultura y Riego coadyuva en el cumplimiento de los objetivos señalados en el presente artículo.

Artículo 8.- De la promoción de Kioscos y Comedores Escolares Saludables

El Ministerio de Educación, tomando en consideración el marco técnico normativo del Ministerio de Salud referente a alimentación saludable, emite la normativa específica sobre el funcionamiento de los kioscos y comedores escolares saludables.

El Instituto de Gestión de Servicios de Salud, Direcciones de Salud, Direcciones Regionales de Salud/Gerencias Regionales de Salud de forma conjunta con las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local, monitorean, evalúan e informan su cumplimiento al Ministerio de Salud y Ministerio de Educación.

Los gobiernos locales, en el marco de sus competencias regulan, fiscalizan y controlan la venta ambulatória de alimentos alrededor de las instituciones educativas, de acuerdo con la normatividad sobre alimentación saludable.

Artículo 9.- Sobre los alimentos y bebidas saludables

El Ministerio de Salud establece los estándares a través de un listado de alimentos y bebidas saludables, a los que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 30021, los cuales deben ser considerados por los kioscos y comedores escolares saludables al brindar dichos alimentos y bebidas. Para ello, se toma en cuenta el requerimiento energético y nutricional para cada edad, el estado nutricional de la población objetivo y el ambiente en el cual se desenvuelven, entre otras, resguardando la inocuidad de los alimentos y considerando el tipo de kiosko.

Artículo 10.- La promoción del deporte y de la actividad física

El Ministerio de Educación en coordinación con los Gobiernos Regionales, promueve la práctica diaria de la actividad física y del deporte de los estudiantes de las Instituciones Educativas Públicas y Privadas de Educación Básica Regular, especial y no escolarizada, de acuerdo a lo recomendado para cada grupo etario.

El Ministerio de Educación en coordinación con los Gobiernos Regionales y con las Unidades Educativas de Gestión Local, implementarán gradualmente en los próximos tres (03) años medidas para incrementar la cantidad mínima diaria de actividad física, a través de talleres deportivos, deporte escolar, juegos, actividades recreativas, rutinas de ejercicios u otras actividades físicas, conforme al marco técnico-normativo del Ministerio de Salud.

Los gobiernos locales en coordinación con el IPD, y con apoyo de la Red de Actividad Física y Alimentación saludable de su jurisdicción, establecen un plan de trabajo para la implementación de juegos infantiles en parques y espacios públicos.

Título III: Observatorio de Nutrición y de Estudio del Sobrepeso y de Obesidad

Artículo 11.- Creación y Finalidad del Observatorio

Créese el Observatorio de Nutrición y de estudio del sobrepeso y obesidad, a cargo del Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud, definido como una instancia de monitoreo que permite suministrar información y realizar análisis periódico de la situación nutricional de la población infantil y de la evolución de la tasa de sobrepeso y obesidad en niñas, niños y adolescentes, cuantificar sus efectos y mostrar sus factores asociados.

El Observatorio contará con una plataforma virtual, la cual se constituye en un sistema de información oportuna y confiable para conocer y dar cuenta sobre la situación nutricional y la evolución de sobre peso y obesidad de la población peruana, con énfasis en niños, niñas y adolescentes.

Artículo 12.- Funciones del Observatorio

Las funciones del observatorio, establecidas en la Ley, serán asignadas al Comité Técnico de gestión, siendo ellas:

- a. Recabar información sobre el ambiente obesogénico, los hábitos alimentarios y la actividad física, considerando el género y los diferentes grupos socioeconómicos a nivel nacional.
- b. Suministrar información a todas las entidades que lo soliciten, sobre la incidencia y prevalencia del sobrepeso y obesidad y de sus factores determinantes.
- c. Realizar seguimiento y evaluación de la efectividad e impacto en la salud pública de las medidas adoptadas e implementadas en las políticas públicas para mejorar los hábitos de alimentación y promover la actividad física en la población.
- d. Elaborar un informe anual sobre el seguimiento y la evaluación de las estrategias adoptadas como políticas públicas y remitirlo a la Comisión de Salud y Población, Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República.
- e. Difundir un resumen del informe anual a través de los medios de comunicación masiva a nivel nacional.

Artículo 13.- Implementación y administración del observatorio.

El Observatorio de Nutrición y de Estudio del Sobrepeso y de Obesidad contará con un Comité Técnico de gestión y un Comité Consultivo Multidisciplinario conformado por especialistas del sector público, privado, y de cooperantes.

Título IV: Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a niños, niñas y adolescentes

Artículo 14.- Ámbito de aplicación de las disposiciones sobre publicidad

Las disposiciones sobre publicidad contenidas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley son aplicables exclusivamente a los anuncios que promocionen alimentos procesados a los cuales sean aplicables las advertencias publicitarias contenidas en el artículo 10 de la Ley, y que sean atractivos y se encuentren dirigidos, preferentemente, a menores de 16 años.

Artículo 15.- Interpretación de los anuncios

A efectos de determinar si los anuncios se encuentran dirigidos preferentemente a menores de 16 años se deberá realizar un análisis superficial e integral de los mismos, teniendo en consideración su contenido, argumentos, gráficos, música, personajes y símbolos, entre otros elementos que permitan configurar el mensaje publicitario.

En los anuncios radiales y televisivos se podrá tomar en cuenta como elemento de interpretación adicional, si los mismos han sido difundidos dentro del horario familiar establecido en la Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión o las leyes que la sustituyan o modifiquen y si el espacio, segmento o programa en el que han sido difundidos tiene como público objetivo o audiencia principal a menores de 16 años.

En el caso de los anuncios difundidos en medios escritos se deberá analizar si dichos medios, por sus contenidos, lectoría y público objetivo, se encuentran dirigidos a menores de 16 años.

En los casos de los anuncios difundidos en la vía pública y en el internet, en particular, se deberá tener en consideración el lenguaje, los gráficos, personajes y símbolos empleados, así como el público objetivo al que se encuentra dirigido el producto.

En la publicidad consignada en el producto, en particular, se deberá tener en consideración el lenguaje, los gráficos, personajes y símbolos empleados, así como el público objetivo al que se encuentra dirigido el producto.

Artículo 16.- Productos que deben incluir las advertencias

Las advertencias publicitarias establecidas en el artículo 10 de la Ley, serán aplicables a aquellos alimentos y bebidas no alcohólicas cuyo contenido en grasas saturadas, sodio y azúcar superen los parámetros técnicos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 17.- Forma de consignar las advertencias

Las advertencias publicitarias deberán consignarse:

- a. En medios de comunicación escritos y anuncios difundidos en la vía pública así como el internet las advertencias deberán ser consignadas de manera legible, destacada y comprensible en un área no menor al 10% del anuncio.
- b. En medios audiovisuales las advertencias deberán ser consignadas en forma clara, destacada, legible y comprensible. Las leyendas escritas, deberán tener una duración proporcional al tiempo que dure la publicidad.
- c. En medios radiales las advertencias deberán difundirse y pronunciarse en el mismo ritmo y volumen que el anuncio.
- d. En las etiquetas, envases o cuerpo del producto, las advertencias deberán ser consignadas de manera clara, legible, comprensible y destacada en el lado o cara frontal donde se encuentre la publicidad.

Título V Fiscalización y Sanción

Artículo 18.- Potestad sancionadora en materia de publicidad

Las infracciones a las disposiciones sobre publicidad contenidas en los artículos 8 y 10 de la Ley, así como en los artículos 15, 16 y 17 del presente Reglamento, serán sancionadas por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y las respectivas Comisiones de las oficinas regionales, en las que se hubieran desconcentrado sus funciones, aplicando el procedimiento y el régimen sancionador establecido en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1044, o en las normas que la sustituyan o modifiquen.

Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA.- Lineamientos para la promoción de la actividad física por parte de las Instituciones Educativas

El Ministerio de Educación emitirá los lineamientos con relación a la promoción de la actividad física por parte de las Instituciones Educativas Públicas y Privadas de Educación Básica Regular, los que serán aprobados a través de Resolución Ministerial, en un plazo de noventa (90) días calendario desde la entrada en vigencia de la presente norma.

SEGUNDA.- Normas para la promoción de kioscos y comedores escolares saludables

El Ministerio de Educación emitirá las normas específicas para la promoción de kioscos y comedores escolares saludables por parte de las Instituciones Educativas Públicas y Privadas de Educación Básica Regular, las que serán aprobadas mediante Resolución Ministerial, en un plazo de sesenta (60) días calendario desde la entrada en vigencia de la presente norma.

TERCERA.- Normas específicas para la fiscalización de las Instituciones Educativas

El Ministerio de Educación emitirá las normas específicas para la fiscalización de las Instituciones Educativas Públicas y Privadas de Educación Básica Regular, las que serán aprobadas mediante Resolución Ministerial, en un plazo de noventa (90) días calendario desde la entrada en vigencia de la presente norma.

CUARTA.- Actualización del marco técnico

El Ministerio de Salud revisará, emitirá y actualizará el marco técnico normativo vinculado a la promoción de la alimentación saludable en un plazo de seis (06) meses de emitido el presente Reglamento.

QUINTA.- Normas para el funcionamiento del Observatorio de Nutrición y de Estudio del Sobrepeso y de Obesidad

El Ministerio de Salud en el plazo de sesenta (60) días calendario emitirá la normativa específica de organización y funcionamiento del Observatorio de Nutrición y de Estudio del Sobrepeso y de Obesidad.

Anexo

Parámetros Técnicos sobre los alimentos y las bebidas no alcohólicas referentes al alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas al que se refiere la Ley N° 30021

Los criterios que determinan si el contenido de sodio, grasas saturadas o azúcares es excesivo son los siguientes:

Criterios para determinar cantidades excesivas de los nutrientes críticos		
Contiene una cantidad excesiva de Sodio	Contiene una cantidad excesiva de Azúcares Libres	Contiene una cantidad excesiva de Grasas saturadas
Si la razón entre la cantidad de sodio (mg) de un producto y la energía (kcal) del producto es ≥ 1	Si en el producto, la energía (kcal) proveniente de los azúcares libres es $\geq 10\%$ del total de Kcal del producto	Si en el producto, la energía (kcal) proveniente de grasas saturadas es $\geq 10\%$ del total de Kcal del producto

1.1 Criterios para indicar la cantidad excesiva de azúcares libres¹

Aquellos productos industrializados / procesados cuyo aporte de energía (kcal) proveniente de azúcares libres sea igual o mayor al 10% del total de la energía (kcal) del producto, serán considerados como “con contenido excesivo de este nutriente”.

Determinación del porcentaje de energía proveniente de azúcares libres:

A: Kcal total del producto

B: cantidad en gramos de azúcares libres del producto

Si, $\frac{(B \times 4) \times 100}{A} \geq 10$; se considera como contenido excesivo en azúcar

Nota adicional: Si los azúcares libres no se declaran en las etiquetas alimentarias, deben calcularse, a través del siguiente método, sobre la base del total de azúcares declarado en los envases de alimentos y bebidas:

¹ El término “azúcares libres” se refiere a todos los monosacáridos y disacáridos añadidos a los alimentos por el fabricante, más los azúcares naturalmente presentes en el alimento base, la miel, los jarabes y los jugos de frutas.

Si el fabricante declara...	Entonces la cantidad de azúcares libres es igual a...	Fórmula
0 g de total de azúcares	0 g	
azúcares añadidos	los azúcares añadidos declarados	<p>A: Kcal total del producto C: Para estos productos los azúcares libres corresponden a la cantidad en gramos de los azúcares añadidos declarados. Si, $\frac{(C \times 4) \times 100}{A} \geq 10$;</p> <p>A se considera como contenido excesivo en azúcar</p>
El total de azúcares y el producto forma parte de un grupo de alimentos que no contienen azúcares naturales o que contienen una cantidad mínima.	el total de azúcares declarados	<p>A: Kcal total del producto D: Para estos productos, los azúcares libres corresponden al total de azúcares declarados en el producto. Si, $\frac{(D \times 4) \times 100}{A} \geq 10$;</p> <p>A se considera como contenido excesivo en azúcar</p>
el total de azúcares y el producto tiene como base principal yogur o leche, con azúcares en la lista de ingredientes	50% del total de azúcares declarados	<p>A: Kcal total del producto D: Para estos productos los azúcares libres corresponden al 50% del total de azúcares declarados. Si, $\frac{((D \times 0.5) \times 4) \times 100}{A} \geq 10$;</p> <p>A se considera como contenido excesivo en azúcar</p>
el total de azúcares y el producto es una fruta procesada con azúcares en la lista de ingredientes	50% del total de azúcares declarados	<p>A: Kcal total del producto D: Para estos productos, los azúcares libres corresponden al 50% del total de azúcares declarados. Si, $\frac{((D \times 0.5) \times 4) \times 100}{A} \geq 10$;</p> <p>A se considera como contenido excesivo en azúcar</p>
el total de azúcares y el producto tiene leche o fruta en la lista de ingredientes	75% del total de azúcares declarados	<p>A: Kcal total del producto D: Para estos productos, los azúcares libres, corresponde al 75% del total de azúcares declarados.</p>

Si el fabricante declara...	Entonces la cantidad de azúcares libres es igual a...	Fórmula
		Si, $\frac{((D \cdot 0.75) \times 4)}{A} \times 100 \geq 10$; se considera como contenido excesivo en azúcar

1.2 Criterios para indicar la cantidad excesiva de Sodio

Aquellos productos industrializados / procesados cuya proporción del contenido de sodio en miligramos en relación al total de energía (Kcal) del producto sea igual o mayor a 1, serán consideradas como “*con contenido excesivo de este nutriente*”.

Determinación del contenido de sodio:

A: Kcal total del producto

E: cantidad en miligramos de sodio del producto

Si, $E / A \geq 1$; se considera como contenido excesivo en sodio

1.3 Criterios para indicar la cantidad excesiva de grasas saturadas

Aquellos productos industrializados / procesados cuyo aporte de energía (kcal) proveniente de grasas saturadas sea igual o mayor al 10% del total de la energía (kcal) del producto, serán consideradas como “*con contenido excesivo de este nutriente*”.

Determinación del porcentaje de energía proveniente de grasas saturadas:

A: Kcal total del producto

F: cantidad en gramos de grasas saturadas del producto

Si, $\frac{(F \times 9)}{A} \times 100 \geq 10$; se considera como contenido excesivo en grasas saturadas